

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXV — MES XI

Caracas, martes 2 de septiembre de 2008

Número 39.007

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto N° 6.368, mediante el cual se exonera del pago del Impuesto al Valor Agregado, a las operaciones que en él se mencionan, efectuadas dentro del Programa «Transporte Público de Personas», en los términos que en él se indican.

Decreto N° 6.369, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, por la cantidad que en él se menciona, al Presupuesto de Gastos 2008 de la Vicepresidencia de la República, en los términos que en él se indican.

Decreto N° 6.370, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, por la cantidad que en él se menciona, al Presupuesto de Gastos 2008 del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, en los términos que en él se indican.

Decreto N° 6.371, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, por la cantidad que en él se menciona, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, en los términos que en él se indican.

Decreto N° 6.372, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, por la cantidad que en él se menciona, al Presupuesto de Gastos 2008 del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior, en los términos que en él se indican.

Decreto N° 6.373, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, por la cantidad que en él se menciona, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Participación y Protección Social, en los términos que en él se indican.

Decreto N° 6.374, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, por la cantidad que en él se menciona, al Presupuesto de Gastos del Ministerio del Poder Popular para la Cultura-Instituto del Patrimonio Cultural, en los términos que en él se indican.

Decreto N° 6.375, mediante el cual se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios, por la cantidad que en él se menciona, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, en los términos que en él se indican.

Decreto N° 6.376, mediante el cual se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios, por la cantidad que en él se menciona, correspondiente al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, en los términos que en él se indican.

Decreto N° 6.377, mediante el cual se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios, por la cantidad que en él se menciona, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura, en los términos que en él se indican.

Decreto N° 6.378, mediante el cual se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios, por la cantidad que en él se menciona, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura, en los términos que en él se indican.

Decreto N° 6.379, mediante el cual se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios, por la cantidad que en él se menciona, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, en los términos que en él se indican.

Decreto N° 6.380, mediante el cual se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios, por la cantidad que en él se menciona, al Presupuesto de Gastos del Ministerio del Poder Popular para la Cultura, en los términos que en él se indican.

Decreto N° 6.381, mediante el cual se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios, por la cantidad que en él se menciona, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Ciencia y Tecnología, en los términos que en él se indican.

Decreto N° 6.384, mediante el cual se declara una Insubistencia, al Presupuesto de Gastos del Ministerio del Poder Popular para el Deporte, por la cantidad que en él se menciona, en los términos que en él se indican.

Decreto N° 6.385, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, por la cantidad que en él se menciona, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Energía y Petróleo, en los términos que en él se indican.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Olivia Yaneth García Lozano, Registradora Pública de Puerto Ayacucho, estado Amazonas.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Resolución por la cual se constituye con carácter permanente la Comisión de Contrataciones de este Ministerio.

Resoluciones por las cuales se procede a la publicación de los Traspasos Presupuestarios, de este Ministerio.

Resolución por la cual se designa como responsables de los fondos en anticipo y avance que les sean girados a las Unidades Administradoras a su cargo, para el ejercicio fiscal 2008, a los ciudadanos que en ella se indican.

Ministerio del Poder Popular para la Defensa

Resolución por la cual se asciende al Grado de Maestro Técnico de Tercera, al Sargento Técnico de Primera (Ejército Nacional Bolivariano) José Rafael Anderico Rodríguez.

Resolución por la cual queda cerrado el Consejo de Investigación que en ella se menciona.

Ministerio del Poder Popular para el Turismo

Resoluciones por las cuales se corrigen por errores materiales las Resoluciones DM/N° 75 y DM/N° 76, de fecha 20 de agosto de 2008.

Ministerio del Poder Popular para la Cultura Fundación Centro de Estudios Latinoamericanos «Rómulo Gallegos»

Providencia por la cual se constituye con carácter permanente la Comisión de Contrataciones de esta Fundación.

Fundación Red de Arte

Providencia por la cual se constituye la Comisión de Contrataciones con carácter permanente de esta Fundación.

CNAC

Providencia por la cual se desarrolla el programa de incentivo, tanto para las Salas Alternativas, como para las Independientes.

Procuraduría General de la República

Resolución por la cual se designa al ciudadano Wladimir Ilich Filardi Hernández, Auditor Interno (Encargado).

Ministerio Público

Resoluciones por las cuales se designan a los ciudadanos que en ellas se señalan, en los cargos que en ellas se especifican.

Resoluciones por las cuales se designan Abogados Adjuntos, a los ciudadanos que en ellas se indican.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto N° 6.368

02 de septiembre de 2008

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 75 y 76 del Código Orgánico Tributario y 65 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que es prioridad del Ejecutivo Nacional fomentar el desarrollo económico y social en los sectores de la población y regiones del país con menor desarrollo relativo o en situación deprimida de empleo, consumo o producción,

CONSIDERANDO

Que a los fines de garantizar la producción y comercialización de vehículos de transporte público de personas en un rango de precios menores a los que se cotizan actualmente en el mercado, así como la prestación del servicio en condiciones de calidad, es necesario exonerar a dichos vehículos del pago del impuesto al valor agregado (IVA),

CONSIDERANDO

Que es política del Ejecutivo Nacional instrumentar los incentivos fiscales que coadyuven al logro de los fines enunciados anteriormente.

DECRETA

Artículo 1°. Se exonera del pago del Impuesto al Valor Agregado, en los términos y condiciones previstos en este Decreto, a las operaciones que se mencionan a continuación, efectuadas dentro del Programa "Transporte Público de Personas":

1. Las ventas internas de las unidades de transporte público que realicen las empresas ensambladoras y fabricantes de carrocerías, que hayan suscrito Convenios con la República, por órgano del Ministerio del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio, para el ensamblaje, fabricación y comercialización de los referido vehículos, siempre que las unidades sean ensambladas o fabricadas en el territorio nacional.
2. Las ventas de unidades de transporte público que realicen las empresas concesionarias autorizadas por las ensambladoras o los fabricantes de carrocerías.
3. Las importaciones de las partes, accesorios, piezas y componentes, definidos para la producción de vehículos de transporte público en la política automotriz del Ministerio del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio, referidas al régimen de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV), efectuadas por las empresas ensambladoras a que se refiere el numeral 1 de este artículo.

4. Las ventas nacionales de las partes, accesorios, piezas y componentes, así como otros insumos fabricados en el país y definidos para la producción de vehículos de transporte público en la política automotriz del Ministerio del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio, efectuadas a las empresas ensambladoras y fabricantes de carrocerías referidas en el numeral 1 del presente artículo, siempre que utilicen los chasis producidos o ensamblados en el territorio nacional.
5. Las ventas de chasis producidos o ensamblados en el País que efectúen las empresas ensambladoras a los fabricantes de carrocerías.

Artículo 2°. A los efectos de este Decreto, se entenderá como Transporte Público de Personas a los vehículos automóviles destinados para tal fin. Los tipos de vehículos automotores que podrán gozar del beneficio de exoneración previsto en este Decreto se presentan en la siguiente tabla:

Tipo de vehículo	Característica Técnica
Taxis	Con un rango de cilindrada de 1.3 a 1.6 centímetros cúbicos
Rústicos chasis largos	Hasta 3.600 Kgs
Minibuses	Hasta 8.500 Kgs
Minibuses Periféricos	Hasta 8.000 Kgs
Buses	Hasta 20.000 Kgs

La producción y comercialización de todos estos vehículos gozarán del beneficio, siempre que los ensamblen y comercialicen las empresas que hayan suscrito el respectivo convenio con la República, por órgano del Ministerio del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio en el marco del Programa "Transporte Público de Personas". Las demás características y las respectivas tipologías están especificadas en el Convenio Marco que crea dicho Programa.

Artículo 3°. No estarán sujetas al régimen de exoneración previsto en este Decreto las operaciones de importación y venta de repuestos.

Artículo 4°. El Servicio Nacional de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), mediante providencia administrativa establecerá las formalidades, documentos, lapsos y mecanismos correspondientes para que se haga efectivo el beneficio de exoneración aquí previsto.

Artículo 5°. En el caso de las ventas nacionales de las partes, accesorios, piezas, componentes y chasis, así como otros insumos fabricados o ensamblados en el país, y definidos para la producción de vehículos de transporte público de personas, el beneficio de exoneración se instrumentará a través de la aplicación de un sistema de emisión y registro de Certificaciones de Débito Fiscal Exonerado del impuesto al valor agregado.

A los efectos de este Decreto, se entiende por Certificación de Débito Fiscal Exonerado, el documento emitido por el ente autorizado a realizar operaciones exoneradas, previa autorización de la Administración Aduanera y Tributaria, el cual será de carácter nominal y no transferible, cuyo monto debe ser registrado en el libro de ventas por parte de los proveedores titulares como una disminución de los débitos fiscales en un registro adicional, a los efectos de la determinación de la cuota tributaria de éste, en el período respectivo.

De igual modo, el ente emisor de la Certificación debe registrar el monto de ésta, en el mismo período como una disminución de los créditos fiscales en su libro de compras.

Dicha certificación deberá ser entregada por el ente autorizado a realizar operaciones exoneradas a cada proveedor en original, por el monto total debidamente ajustado del impuesto al valor agregado facturado en el período de imposición, dentro de los diez (10) primeros días hábiles siguientes al período de imposición en que se generen las respectivas operaciones. La fecha de emisión deberá coincidir con la fecha de cierre del período de imposición que se solicita.

En los casos que los contribuyentes ordinarios que realicen ventas nacionales de partes, accesorios, piezas, componentes y chasis, así como otros insumos fabricados en el país definidos para la producción de vehículos de transporte público de personas que estén sujetos al beneficio de exoneración previsto en este Decreto, puedan demostrar que en virtud del registro de la Certificación de Débito Fiscal Exonerado se les genere un monto de crédito fiscal soportado que no pueda ser deducido en un período, podrán solicitar el reintegro por el monto de certificación de débito fiscal no aplicado correspondiente, a través del procedimiento establecido en el Decreto que a tal efecto dicte el Ejecutivo Nacional para resolver dichas situaciones.

Artículo 6°. En el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio, celebrará convenio con las empresas ensambladoras y fabricantes de carrocerías, mediante los cuales podrán adscribirse al Programa "Transporte Público de Personas" y en los que se determinarán las condiciones de producción y comercialización. Una vez celebrado el referido convenio, el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) tramitará la exoneración, previa solicitud realizada por el interesado, de acuerdo con lo previsto en la providencia administrativa a que se refiere el artículo 4° del presente Decreto.

El Ministerio del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio debe remitir copia a la Intendencia Nacional de Tributos Internos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), de los convenios suscritos, ajustes o reformas, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la suscripción, ajuste o reforma, según sea el caso.

Artículo 7°. El Ministerio del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio ejercerá la supervisión y el control del cumplimiento de los convenios, a través del Viceministro de Industria, el Instituto para la defensa y Educación del Consumidor y del Usuario (INDECU) y del Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER). Igualmente el Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, por órgano del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), ejercerá la supervisión y el control que le corresponda en materia tributaria.

Artículo 8°. La aprobación del beneficio de exoneración por parte del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), estará condicionada a que los solicitantes no tengan deudas por concepto de obligaciones tributarias nacionales, exigibles para la fecha del pronunciamiento administrativo, a menos que se haya convenido un fraccionamiento de pago con la Administración Tributaria.

Artículo 9°. Perderán el beneficio de exoneración previsto en este Decreto, los beneficiarios que no cumplan las obligaciones aquí establecidas, así como lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario, siempre que tales conductas configuren indicios de defraudación, en los términos previstos en el mismo.

Asimismo, perderán el beneficio aquellos contribuyentes que incumplan los convenios de fraccionamiento de pago a que se

refiere el artículo anterior, así como aquellos que, de acuerdo con la evaluación periódica, no alcancen los resultados esperados con la medida de política fiscal en que se fundamenta el presente beneficio, de conformidad con los establecido en el artículo 10 del presente Decreto.

Artículo 10. La evaluación periódica referida en el artículo 65 de la Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, se realizará tomando en cuenta las variables que se desprendan del Convenio de Complementación Industrial en el Sector Automotor suscrito el 16 de septiembre de 1999 y publicado en la Gaceta Oficial de la comunidad Andina N° 483 del 17 de septiembre de 1999, de los convenios firmados por la República, por órgano del Ministerio del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio, con las empresas ensambladoras y fabricantes de carrocerías. La evaluación será extensiva al desempeño de otras personas jurídicas que gocen del beneficio de exoneración previsto en el Programa "Transporte Público de Personas", así como de las variables previstas en la normativa establecida por dicho Ministerio en la política automotriz.

Estas variables son condiciones concurrentes en el estricto cumplimiento de los resultados esperados en los que se sustenta el beneficio otorgado.

La periodicidad de la evaluación será determinada por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en coordinación con el Ministerio del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio.

Artículo 11. Quedan encargados de la ejecución del presente Decreto el Ministro del Poder Popular para Economía y Finanzas, por órgano del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en coordinación con el Ministro del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio.

Artículo 12. El presente Decreto entrará en vigencia a partir del 1 de agosto de 2008 hasta el 1 de agosto de 2013.

Dado en Caracas, a los dos días del mes de septiembre de dos mil ocho. Años 198° de la Independencia, 149° de la Federación y 10° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO
Por Delegación del Presidente de la República,
según Decreto N° 6.344 de fecha 21 de agosto de 2.008,
Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 38.999 de la misma Fecha.

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

RAMON EMILIO RODRIGUEZ CHACIN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Finanzas
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE